

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-02/2021.

**DENUNCIANTE:** JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ.

**DENUNCIADO:** JULIO CAHUE HERAS.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMIREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán, Sinaloa, a 24 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida al C. Julio Cahue Heras, por la supuesta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ANTECEDENTES.**

**Escrito de queja.**

1. El 15 de marzo, la C. Jesús Angélica Díaz Quiñónez<sup>2</sup>, en su carácter de Diputada del H. Congreso del Estado de Sinaloa, militante y funcionaria del Partido Sinaloense<sup>3</sup>, presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, en contra del ciudadano JULIO CAHUE

---

<sup>1</sup> Salvo mención contraria expresa todas las fechas corresponden a 2021.

<sup>2</sup> En lo sucesivo la denunciante y/o quejosa.

<sup>3</sup> En adelante PAS.

<sup>4</sup> En adelante IEES.

HERAS<sup>5</sup> por hechos que presuntamente constituyen violencia política en razón de género.

**Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

2. El 16 de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEES, tuvo por admitida la denuncia presentada por la quejosa y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 19 de marzo, haciendo constar la comparecencia a la misma del denunciado y del representante.

**Acuerdo relativo a las medidas cautelares.**

3. El 18 de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEES, emitió un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la improcedencia de las mismas.

**Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

4. El 19 de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEES, remitió a este Tribunal el expediente de queja SE/QA/PSE-002/2021<sup>6</sup>, anexando el informe circunstanciado.

**Radicación y Turno.**

---

<sup>5</sup> En lo posterior el denunciado.

<sup>6</sup> No pasa desapercibido que en el informe circunstanciado (foja 000095 de este expediente) la responsable, de forma equivocada, señala que la clave que dio a la denuncia es la PSE-QA-002/2021, cuando la clave correcta es SE/QA/PSE-002/2021.

5. Mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 20 de marzo, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-02/2021, y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

### **COMPETENCIA**

6. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial<sup>7</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>9</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 128, fracción XII Bis, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>10</sup>, 280 Bis, fracción VI, 289, fracción III; y 303 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>.

7. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de infracciones a la Ley Electoral Local por conductas que, supuestamente, constituyen casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **PLANTEAMIENTO**

---

<sup>7</sup> En el futuro PSE.

<sup>8</sup> En adelante Constitución General.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>11</sup> En adelante Ley de Instituciones.

### **Hechos denunciados**

8. De la narración de los hechos en el escrito inicial de la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

9. La quejosa manifiesta que el 31 de diciembre de 2018, “durante el desarrollo de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa”<sup>12</sup>, al encontrarse haciendo uso de la tribuna, el denunciado le gritó de forma ofensiva “ERES UNA CORRUPTA. ERES LA ESPOSA DEL CUÉN Y TU MARIDO ES UN CORRUPTO Y TÚ TAMBIÉN ERES UNA CORRUPTA. TODOS LOS DEL PAS SON UNOS CORRUPTOS”, a lo cual hizo caso omiso, sin embargo, menciona que el denunciado volvió a decirle las mismas palabras de manera ofensiva.

10. Así mismo, la denunciante refiere que en diversas sesiones del Congreso de Sinaloa durante el año 2019, el denunciado, durante varias ocasiones, volvió a gritarle de manera ofensiva “ERES LA ESPOSA DE CUÉN. TÚ Y TÚ ESPOSO SON CORRUPTOS. TU ESPOSO ES UN CORRUPTO Y TÚ TAMBIÉN ERES CORRUPTA. TODOS LOS DEL PAS SON UNOS CORRUPTOS”, y que por ello en algunas ocasiones detuvo su participación y le pidió pruebas de lo que decía.

11. Además, la quejosa señala que durante varios meses del año 2020, el hoy denunciado a través de su red social de Facebook mantuvo agresiones e insultos en su contra.

---

<sup>12</sup> En lo sucesivo Congreso de Sinaloa.

12. Sumado a lo anterior la denunciante menciona que el 22 de octubre de 2020, los CC. Álvaro Rendón Rivera y María del Rosario Leal Astorga (personas que trabajan en el PAS y colaboran con la con la quejosa según su propio dicho), recibieron en su teléfono celular mensajes de texto de parte del denunciado a través de los cuales les envió una fotografía de ella en la cual, según su decir, se denigra su imagen de mujer y diputada, ya que en la misma se le ofendía y agredía por su condición de esposa, militante del PAS y funcionaria de dicho partido.

#### **Contestación a los hechos.**

13. Al dar contestación a los hechos señalados por la quejosa, el denunciado, en síntesis, niega haber realizado actos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada en razón de género, manifestando que en ningún momento se ha referido a la quejosa de una manera grosera, denostativa, misógina. Por otra parte, refiere también que cualquier "situación que haya manifestado en algún medio es por la lucha que he venido realizando durante años" como miembro del "Consejo de Unidad Ciudadana de Sinaloa". Señala también que si bien la quejosa ha sido denunciada por él ante diversas autoridades del Estado, también ha denunciado a miembros del género masculino, ello en su calidad de ciudadano que lucha contra la corrupción desde hace años y no por cuestiones electorales y que, en ejercicio de su derecho a la libre expresión otorgado por la Constitución General lo seguirá haciendo.

#### **Caudal probatorio**

#### **Pruebas aportadas por la denunciante:**

14. Documental pública I: Consistente en constancia con la que se acredita y reconoce la personalidad como Secretaria del Activismo Social del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Sinaloense.

15. Documental pública II: Consistente en la copia certificada, ante Notario Público, de la constancia de asignación expedida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

16. Documental pública III: Consistente en la escritura número 2 (dos) del Volumen I (primero) que contiene la interpelación notarial realizada por el Notaria Público número 252, a los CC. Álvaro Rendón Rivera y María del Rosario Leal Astorga.

17. Documental privada I: Consistente en una copia certificada ante Notario Público del formato personal de afiliación como militante del PAS.

18. Documental privada II: Consistente en una constancia de Afiliado expedida por el Secretario de Organización del PAS.

19. Técnica I: Consistente en dos impresiones de imágenes que contienen las capturas de pantalla de publicaciones que el hoy denunciado realiza a través de su red social de Facebook.

20. Técnica II: Consistente en la impresión de una imagen que contiene la captura de pantalla donde se muestran los mensajes enviados al celular del C. Álvaro Rendón Rivera.

21. Técnica III: Consistente en la impresión de una imagen que contiene la captura de pantalla donde se muestran los mensajes enviados al celular del C. María del Rosario Leal Astorga.

22. Presuncional legal y humana: Consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que se deduzcan de lo actuado y que le sean favorables.

23. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones que se desprendan de lo actuado y que se le sean favorables.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

24. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 16 de marzo.

**Pruebas aportadas por el denunciado fuera de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, las cuales, por tal motivo, no serán valoradas al resolver la causa que nos ocupa<sup>13</sup>:**

25. Documental privada I: Consistente en copia simple de la denuncia y/o querrela presentada ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa en contra de Diputados y Diputadas d la LXII y LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.

---

<sup>13</sup> Ello de conformidad con la interpretación de los artículos 306 y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

26. Documental pública en vía de informe primera: Consistente en cada uno de los documentos que integran los expedientes de las denuncias que realizó, en contra de la denunciante y otras personas ante diversas comisiones, la Auditoría Superior del Estado y el Órgano de Control Interno del Congreso del Estado.

27. Documental pública en vía informe segunda: Consistente en los documentos y medios de prueba que obran en la investigación que se inició como motivo de la denuncia que interpuso en contra de la denunciante y otras personas en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

#### **Valoración de las pruebas.**

28. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

29. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

30. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las



partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

31. Por otra parte, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios suficientes de la existencia de los hechos<sup>14</sup>.

#### **Planteamiento del problema.**

32. Precisados los señalamientos de la quejosa así como la respuesta a los mismos dada por el denunciado, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste, en primer lugar, en determinar la existencia o no de los hechos denunciados, posteriormente, en caso de que se demuestre su existencia se deberá resolver si constituyen o no una infracción a la normativa electoral y, finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar<sup>15</sup>.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

##### **Marco jurídico y conceptual.**

##### **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

33. El artículo 1 de la Constitución General establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

---

<sup>14</sup> Este criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado

<sup>15</sup> En acatamiento a lo establecido por el artículo 137 de la Ley de Medios Local.

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece.

34. Por su parte, el párrafo cuarto del citado artículo, prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas por razones de género, así como cualquier otra que tenga anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, derechos entre los que se encuentra el que ostenta todo ciudadano de ser votado para cargo de elección popular en términos del artículo 35 constitucional.

35. Asimismo, el reconocimiento de los derechos políticos de los individuos se encuentran contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup>, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

36. A estos derechos humanos se suman los principios pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como ordena en el artículo 1 de la Constitución General.

---

<sup>16</sup> Artículo 25.

<sup>17</sup> Artículo 23.

37. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>18</sup>, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>19</sup>.

38. Todos estos instrumentos internacionales reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. En consecuencia, conforme al artículo 7.a, de la Convención de Belém Do Pará, los Estados deben tomar todas las *"medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas"*. Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

39. En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como objetivo, entre otros, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad

---

<sup>18</sup> Convención de Belém Do Pará.

<sup>19</sup> CEDAW, por sus siglas en inglés.

y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución General.

40. Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 24 Bis C, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

41. En cuanto a los elementos de género señala que las acciones u omisiones se basan en estos elementos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

42. Asimismo, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla

y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

43. Como puede advertirse, el común denominador de las conductas descritas es la violación a un derecho político electoral, que al adicionarse el elemento de género se traduce en violencia política en razón de género.

44. Por otro lado, la Ley de Instituciones establece que las quejas y denuncias por violencia política contra las mujeres por razón de género, dentro y fuera del proceso electoral, se sustanciaran a través del Procedimiento Especial Sancionador<sup>20</sup>.

45. Asimismo, que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta a través de las siguientes conductas<sup>21</sup>.

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

---

<sup>20</sup> Artículo 303 Bis de la Ley Electoral Local.

<sup>21</sup> Artículo 280 Bis de la Ley Electoral Local y 442 Bis de la Ley General Electoral.

- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,
- VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

46. Así, los Institutos Electorales Locales tienen competencia para conocer de las infracciones por las conductas antes señaladas por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador y, de manera secundaria, este Órgano Jurisdiccional como autoridad resolutora de dicho procedimiento sancionador<sup>22</sup>.

47. Lo anterior, con fundamento en los siguientes preceptos de la Ley Electoral Local:

**Artículo 2,** *Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*(...)*

**XII. Violencia política contra las mujeres en razón de género:** *Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de*

---

<sup>22</sup> Artículo 289, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.



*decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

**Artículo 269.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:*

*(...)*

**V.** *Las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

**Artículo 275.** *Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:*

*(...)*

**IV.** *Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa;*

**Artículo 280 Bis.** *La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de*

*responsabilidad señalados en el artículo 269 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*

*II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*

*III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*

*IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

*V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y,*

*VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

**Artículo 282.** *Cuando las y los servidores públicos federales, estatales o municipales incumplan las disposiciones de esta ley, se estará a lo siguiente:*

*I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido a la autoridad competente, para que éste proceda en los términos de ley; y*

*II. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.*

**Artículo 293 Bis A.** *En la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:*

*I. Indemnización de la víctima;*

*II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*

*III. Disculpa pública; y,*

*IV. Medidas de no repetición.*

**Juzgar con perspectiva de género.**

48. Para impartir justicia buscando la igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género.

49. Además, conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales, 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminatorio, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

50. Así, en el marco de reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, este órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia con base en una perspectiva de género<sup>23</sup>, lo cual significa que las condiciones deben estar sujetas a un escrutinio diferenciado, mediante compensaciones constitucionalizadas, sin que ello en sí mismo implique un menoscabo al principio de igualdad.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia en materia constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

51. Así, conforme a la citada Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal Electoral resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

### **Presunción de inocencia.**

52. La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental<sup>24</sup> a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la

---

<sup>24</sup> Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

53. Así, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados<sup>25</sup>.

54. Por tanto, en el derecho administrativo sancionador como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso<sup>26</sup>.

#### **CASO CONCRETO.**

55. La quejosa manifiesta que el denunciado realizó una serie de actos que, desde su óptica, constituyen en su perjuicio violencia política por razón de género y en consecuencia de ello una infracción a la Ley Electoral Local, por lo que deben de ser sancionados.

---

<sup>25</sup> Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.

<sup>26</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

56. Resulta oportuno señalar que en el procedimiento sancionador especial por su naturaleza probatoria resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados<sup>27</sup>. Sin embargo, los hechos que se denuncian podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo tanto, debe existir flexibilidad en cuanto a la carga probatoria, no así al estándar probatorio.

57. Por lo que, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

58. Además, como se dijo previamente, para el análisis probatorio de los hechos, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta el criterio consistente en que como en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, siempre que se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

59. Por lo que, a continuación, el Tribunal se pronunciara sobre la acreditación o no de los hechos denunciados, posteriormente, deberá

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

determinarse si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

**Hechos denunciados.**

60. De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar la veracidad de los hechos señalados en la denuncia.

61. Respecto de los hechos descritos por la quejosa en los numerales 1 y 2 (relativos a su militancia y cargo partidista), 3 y 4 (relativos al cargo de elección popular que desempeña) de su demanda, para el Tribunal quedan demostrados, ello en virtud de que así se desprende de las constancias<sup>28</sup> de la causa, además es un hecho público y notorio el cargo de elección popular que ostenta la quejosa, precisándose que la existencia de los hechos antes mencionados no estaba controvertida.

62. Por otra parte las conductas que la quejosa imputa al denunciado, en síntesis, son las siguientes:

63. La quejosa manifiesta que el 31 de diciembre de 2018, "durante el desarrollo de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Sinaloa"<sup>29</sup>, al encontrarse haciendo uso de la tribuna, el denunciado le gritó de forma ofensiva "ERES UNA CORRUPTA. ERES LA ESPOSA DEL CUÉN Y TU MARIDO ES UN CORRUPTO Y TÚ TAMBIÉN ERES UNA CORRUPTA.

---

<sup>28</sup> Constancias visibles en los folios 000028 y 000029 del expediente.

<sup>29</sup> En lo sucesivo Congreso de Sinaloa.

TODOS LOS DEL PAS SON UNOS CORRUPTOS”, a lo cual hizo caso omiso, sin embargo, menciona que el denunciado volvió a decirle las mismas palabras de manera ofensiva.

64. Así mismo, la denunciante refiere que en diversas sesiones del Congreso de Sinaloa durante el año 2019, el denunciado, durante varias ocasiones, volvió a gritarle de manera ofensiva “ERES LA ESPOSA DE CUÉN. TÚ Y TÚ ESPOSO SON CORRUPTOS. TU ESPOSO ES UN CORRUPTO Y TÚ TAMBIÉN ERES CORRUPTA. TODOS LOS DEL PAS SON UNOS CORRUPTOS”, y que por ellos en algunas ocasiones detuvo su participación y le pidió pruebas de lo que decía.

65. Además, la quejosa señala que durante varios meses del año 2020, el hoy denunciado a través de su red social de Facebook mantuvo agresiones e insultos en su contra, denigrando su trabajo de diputada por ser mujer y cónyuge de Héctor Melesio Cuén Ojeda, denostando a su familia y su labor dentro del PAS.

66. Sumado a lo anterior la denunciante menciona que el 22 de octubre de 2020, los CC. Álvaro Rendón Rivera (trabajador del PAS) y María del Rosario Leal Astorga (persona que colabora con la quejosa), recibieron en su teléfono celular, mensajes de texto de parte del denunciado, en donde les envió una fotografía de ella en la cual, según su dicho, se denigra su imagen de mujer y diputada, ya que en la misma se le ofendía y agredía por su condición de esposa, militante del PAS y funcionaria de dicho partido.



67. Por otra parte, sobre las imputaciones anteriores el denunciado manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos, en síntesis, lo siguiente:

68. Niega haber realizado hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada en razón de género, manifestando que en ningún momento se ha referido a la quejosa de una manera grosera, denostativa, misógina. Por otra parte, manifiesta que cualquier "situación que haya manifestado en algún medio es por la lucha que he venido realizando durante años" como miembro del "Consejo de Unidad Ciudadana de Sinaloa". Señala también que si bien la denunciante ha sido denunciada por él ante diversas autoridades del Estado, también ha denunciado miembros del género masculino, ello en su calidad de ciudadano que lucha contra corrupción desde hace años y no por cuestiones electorales y que, en ejercicio de su libre expresión que le otorga la Constitución lo seguirá haciendo.

69. En tal escenario, partiendo del análisis realizado a los hechos imputados y las manifestaciones vertidas por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos a manera de respuesta a los mismos, así como a las constancias de la causa, respecto la existencia o no de los hechos denunciados se resuelve lo siguiente:

70. Para demostrar las imputaciones relativas a los dichos del denunciado en contra de la quejosa en las sesiones del pleno del Congreso del Estado durante sus intervenciones, la quejosa aportó una

interpelación notarial<sup>30</sup> realizada por un notario público a dos personas<sup>31</sup> que, según su propio dicho, colaboran con ella y en el PAS. Por otra parte el denunciado niega haber realizado hechos constitutivos de violencia política en contra de la denunciada en razón de género y que en ningún momento se ha referido a la quejosa de una manera grosera, denostativa o misógina y que cualquier manifestación que hubiese realizado lo ha hecho en su carácter de ciudadano que lucha en contra de la corrupción.

71. En tal estado de cosas, para el Tribunal las imputaciones que nos ocupan no han quedado demostradas, lo anterior ya que la quejosa aportó un medio de prueba con el que sólo se corrobora que dos personas realizaron una serie de manifestaciones ante un fedatario público<sup>32</sup> pero no que dichas manifestaciones ocurrieron en la realidad.

72. Lo anterior es así porque a pesar de que dichas manifestaciones se rindieron ante un notario público a dicho funcionario no le consta la veracidad de los hechos narrados por las personas y únicamente da fe pública de lo dicho ante él, máxime que dichas personas trabajan para el PAS y ocasionalmente, según su dicho, para la quejosa y que,

---

<sup>30</sup> Visible en el folio 000005 del expediente.

<sup>31</sup> Álvaro Rendón Rivera y María del Rosario Leal Astorga (quién según las constancias de la causa es la Suplente de la quejosa en el Congreso del Estado).

<sup>32</sup> Probanza que, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Medios Local, en relación con el párrafo tercero del artículo 16 de la Ley General de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

además, no se aportó otro medio de prueba que pudiese administrarse con el citado documento notarial y corroborar lo en el declarado.

Por otra parte, si bien la denunciante no aportó los elementos probatorios suficientes para acreditar la veracidad de las imputaciones que se estudian al encontrarnos ante un asunto que se juzga bajo las directrices de la perspectiva de género, el Tribunal, de manera oficiosa, analizó el video y el acta de la sesión celebrada por el Congreso del Estado el 31 de diciembre del 2018<sup>33</sup>, referida por la quejosa, instrumentos que se invocan hechos notorios al tratarse de información que se encuentra en la página de internet del Congreso del Estado<sup>34</sup> y del que no se advierte que durante las intervenciones en tribuna de la quejosa haya sido interrumpida por alguna persona del público y tampoco se advierten del video las expresiones que imputa al denunciado. De igual forma, del análisis del acta de la sesión tampoco se advierte alguna información que corrobore los dichos de la quejosa que se analizan en esta parte de la sentencia.

Un argumento similar al expresado en el párrafo anterior fue sostenido por este Tribunal al emitir sentencia en el expediente **TESIN-JDP-09/2020**, argumento que fue avalado por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente de clave **SG-JDC-177/2020**. En consecuencia, y como se

---

<sup>33</sup> Única fecha señalada en la demanda. Video y acta consultable en la página oficial de internet del Congreso del Estado, específicamente en el siguiente enlace: "<https://www.gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3000/#/diariodebates>".

<sup>34</sup> Sitio oficial visible en el siguiente enlace "<https://www.congresosinaloa.gob.mx>".

adelantó previamente, las expresiones en estudio no han quedado demostradas.

73. No resulta un obstáculo a la determinación anterior el hecho de que los medios de prueba aportados por el denunciado no hubiesen sido desahogadas por el IEES al haberse presentado de manera extemporánea, toda vez que la quejosa no demostró la veracidad de sus afirmaciones.

74. Por otra parte respecto de las imputaciones que la quejosa realiza al denunciado consistente en sus publicaciones en la red social Facebook (denigrando -desde su óptica- su trabajo de diputada por ser mujer y cónyuge de Héctor Melesio Cuén Ojeda, denostando a su familia y su labor dentro del PAS) y las relativas a los mensajes de texto que señala les envió a las personas que trabajan para el PAS y ocasionalmente para ella (denigrando -desde su perspectiva- su imagen de mujer y diputada, ofendiéndola y agrediendo por su condición de esposa, militante del PAS y funcionaria de dicho partido), se resuelve lo siguiente:

75. Una vez analizadas y adminiculadas las constancias de la causa, específicamente las documentales privadas<sup>35</sup> aportadas por la quejosa que contienen impresiones de imágenes de las publicaciones en la red social Facebook, así como los resultados obtenidos en la diligencia de investigación realizada por el IEES<sup>36</sup>, la declaración ante notario público realizada por los dos ciudadanos en el sentido de que recibieron

---

<sup>35</sup> Visibles en los folios 000041 al 000044 del expediente.

<sup>36</sup> Visibles en los folios 000045 al 000047 del expediente.

mensajes por parte del denunciado con una de las imágenes que publica en su Facebook, y finalmente con el hecho de que de lo declarado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos<sup>37</sup> no se advierte que hubiese desmentido el señalamiento de que él envió los mensajes a los dos colaboradores de la quejosa y realizó las publicaciones en su perfil de Facebook, el Tribunal llega a la conclusión de tales hechos han quedado acreditados.

#### **Hechos acreditados.**

76. Del estudio realizado por este órgano jurisdiccional en este apartado, se advierte la acreditación de los hechos denunciados atribuidos al denunciado, consistentes en lo siguiente:

77. I. Publicaciones en la red social Facebook del quejoso de 2 diferentes tipos de imágenes en las que aparece la imagen de la quejosa (refiriéndola como Jesús Angélica Díaz de Cuén) y señalándose que próximamente se expondrían posibles actos de corrupción.

78. II. Mensajes de texto emitidos por el denunciado y dirigidos a María del Rosario Leal Astorga y Álvaro Rendón Rivera con una imagen de diversas personas entre las que se encuentra la quejosa (refiriéndola como Jesús Angélica Díaz de Cuén), señalándose que próximamente se expondrían posibles "corruptelas" del PAS y sus diputados.

---

<sup>37</sup> Visible en los folios 000055 al 000060 del expediente.

**Análisis sobre si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral.**

79. Corresponde ahora, partiendo de los hechos acreditados, determinar la existencia o no de la infracción imputada al denunciado consistente en la realización de actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

80. Al respecto, el artículo 2, fracción XII, de la Ley Electoral Local, define la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.

81. Asimismo, establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, les afecte desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

82. Además, señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y puede ser perpetrada

indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

83. Por su parte, el artículo 280, Bis de la citada ley sostiene que la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a la ley electoral, la cual se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

(...)

VI. Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

84. Precisado lo anterior, en cuanto al **elemento personal** relativo a los sujetos susceptibles de cometer la conducta infractora, como lo regulan los artículos 269, fracción III, de la Ley Electoral Local, este se cumple, ya que en el caso concreto los hechos denunciados se le atribuyen al ciudadano JULIO CAHUE HERAS.

85. En cuanto al **elemento temporal**, que se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, se cumple, ya que éstos pueden suscitarse dentro o fuera del proceso electoral, como lo regulan los artículos 280 Bis, de la Ley Electoral Local.

86. Finalmente, en cuanto al **elemento subjetivo** (tipo o tipicidad de la conducta), relativo al concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, entendida según su propia definición legal, como toda acción u omisión (basada en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella), incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, su acreditación o no.

87. En el caso concreto, se tiene por acreditada la existencia de los hechos atribuidos al C. JULIO CAHUE HERAS relativos a la publicación en la red social Facebook del denunciado de 2 diferentes tipos de imágenes en las que aparece la imagen de la quejosa (refiriéndola como Jesús Angélica Díaz de Cuén) y señalándose que próximamente se expondrían posibles actos de corrupción, así como la emisión de mensajes de texto dirigidos a María del Rosario Leal Astorga y Álvaro Rendón Rivera con una imagen la diversas personas entre las que se encuentra la quejosa, señalándose que próximamente se expondrían posibles "corruptelas" del PAS y sus diputados.



88. Sin embargo, a juicio de este Tribunal los hechos acreditados no constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en atención a lo siguiente:

89. Conforme a la legislación citada en este apartado se advirtió que para que se actualice la violencia política contra las mujeres en razón de género dicha violencia debe, entre otras cosas, acreditarse la existencia de algún tipo de violencia, lo que en el caso no sucede tal y como se demostrará más adelante.

90. Así, con apoyo en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, este Tribunal, para acreditar la existencia de violencia política de género, procede al análisis de los siguientes elementos:

91. **I. El acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

92. Por cuanto hace a este primer elemento, se tiene por acreditado, en consideración que los actos se realizaron con motivo del desempeño del cargo de Diputada del H. Congreso del Estado, calidad en la que está acreditada en el expediente.

93. **II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o**

**representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

94. Respecto de este segundo elemento, de igual forma, se tiene por actualizado, ello porque los hechos acreditados se realizaron por el particular C. JULIO CAHUE HERAS.

**95. III. Se manifieste como violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Este elemento no se actualiza ya que para el Tribunal los hechos acreditados no constituyen violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, tal y como se demuestra a continuación:

96. En primer lugar, debemos tener presente que la quejosa es una servidora pública en ejercicio de un cargo de elección popular, mientras que el denunciado es un particular.

97. En Segundo lugar, las imágenes (en las constancias hay cuatro impresiones fotográficas pero solo dos tipos de imágenes) de las cuales solo advierten dos tipos contenidas en la red social Facebook del imputado en las que se muestra el nombre e imagen de la denunciante y que fueron enviadas a los teléfonos celulares de los colaboradores de la quejosa presentan las siguientes características:

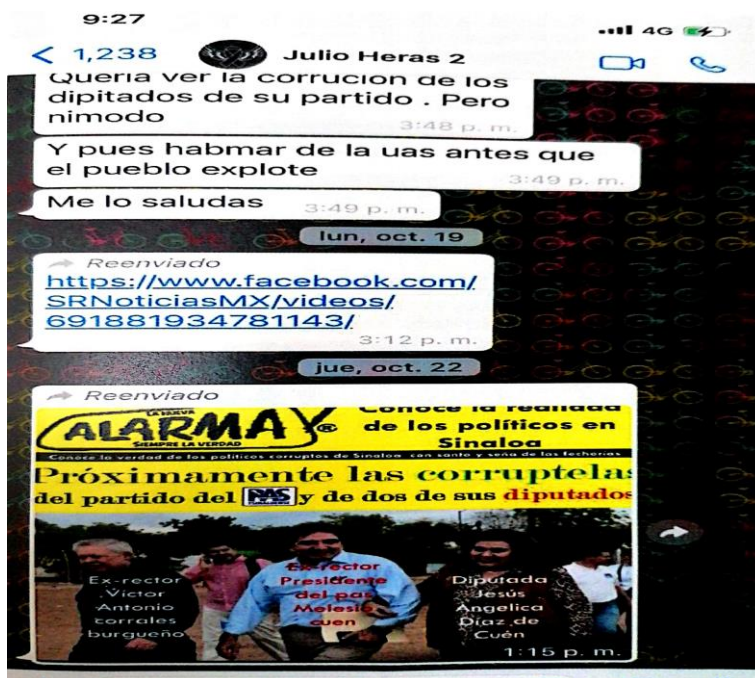
Primera imagen.



98. En esta primera impresión se aprecian dos imágenes de las cuales, respecto de la quejosa, se aprecia:

- I. Nombre (Angélica Díaz de Cuén), cargo e imagen de la denunciante.
- II. Un texto en el que se informa que "próximamente se mostrará un expediente donde se observan los posibles mal uso de recursos con empresas y artículos elevados en precio y otras situaciones relacionadas con los mismos".

Segunda imagen.



99. De la segunda imagen, en lo que interesa, se advierte:

I. Un texto que indicando "próximamente las corruptelas del partido del PAS y de dos de sus diputados".

II. Las imágenes de tres personas entre las que se encuentra la de la aquí quejosa identificándola como Angélica Díaz de Cuén.

100. Así las cosas, partiendo de las características de las imágenes en análisis, como se adelantó, el Tribunal no considera que con ellas se ejerza algún tipo de violencia o discriminación en contra de la quejosa ya que de las mismas únicamente se advierte, en lo que importa, su imagen, nombre y un texto que indica que próximamente se mostrará un expediente en que se observa posibles actos de corrupción.

101. Ahora bien, a pesar de que la quejosa considera que por el contenido de las publicaciones se comete en su contra violencia política en razón de género, este Tribunal considera que tales expresiones son señalamientos a la función que realiza la denunciante como Diputada local y no a su condición de mujer, es decir, los señalamientos que se aprecian en las imágenes están dirigidos a criticar el desempeño de una persona en un cargo público por supuestos actos de corrupción, sin que en dichos señalamientos se aprecien por este resolutor estereotipos o roles de género.

102. Lo anterior, porque las manifestaciones se relacionan con un supuesto uso indebido de recursos públicos por actos de corrupción; además, el denunciado señaló durante el desahogo de la audiencia de

pruebas y alegatos que él ha presentado denuncias por los mismos señalamientos en contra de diversos funcionarios públicos de ambos géneros, situación que indiciariamente hacen suponer a este juzgador que este tipo de críticas no las realiza únicamente en contra de la quejosa.

103. En ese sentido a pesar de que el texto de las imágenes puede ser considerado como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, dirigida a diversas personas entre las que se encuentra la quejosa, lo cierto es que, para este resolutor, dicha crítica se encuentra protegida por derecho a la libertad de expresión ya que la misma se encuentra dentro del debate público sobre temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, **lucha contra la corrupción, probidad y honradez** de los servidores públicos en funciones (como lo es la quejosa), teniendo cuenta que como figuras públicas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

104. Sumado a lo anterior en la sentencia que resolvió el expediente SRE-PSD-28/2019, se señaló que la Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

105. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 46/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>38</sup> de rubro "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS". Así como en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a./38/2013 (10a) cuyo rubro a la letra dice "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTANDAR DE MALICIA EFECTIVA."

106. Además de lo anterior, en relación con las publicaciones redes sociales, bajo la óptica de la Sala Superior, debe ser considerado como un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático más abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión por lo que las posturas que se adopten en medidas que pueda impactarlas debe orientarse, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, removiendo potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos en internet . Lo anterior en términos de lo establecido en la jurisprudencia 19/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

---

<sup>38</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

107. En adición a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha considera en reiteradas ocasiones<sup>39</sup> que las redes sociales **Facebook** y **Twitter**, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

108. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

109. Ello, a partir de que dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.

---

<sup>39</sup> SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.

110. No pasa desapercibido que la quejosa en las publicaciones analizadas es referida como "Jesús Angélica Díaz de Cuén" y no como "Jesús Angélica Díaz Quiñónez", situación que podría generar un indicio acerca de algún estereotipo de género al sustituir su apellido materno por el de su esposo, sin embargo, es un hecho notorio y público que dicha ciudadana en sus redes sociales se identifica públicamente con el apellido de su esposo, tal y como puede observarse en los siguientes enlaces de internet <https://www.facebook.com/jesusangelicadiazdecuen/> y <https://twitter.com/angelicadecuen1>, tal y como fue corroborado por el Tribunal<sup>40</sup>.

111. En virtud de lo razonado previamente que para el Tribunal no se acredita el elemento en estudio.

**112. IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:**

113. Al no tenerse por acreditado la existencia algún tipo de violencia trae como consecuencia lógica que tampoco existe menoscabo alguno en el goce de los derechos político-electorales que le corresponden a la quejosa en atención al cargo de elección popular que ostenta.

---

<sup>40</sup> Con fundamento en los artículo 52 de la Ley de Medios.



114. **V. Se basa en elementos de género (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres):**

115. En el mismo tenor, dado que no se acreditaron los elementos estudiados previamente tampoco se actualiza el elemento que nos ocupa.

116. En este sentido, al no acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género objeto de la denuncia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** a la normativa electoral.

En razón de lo anterior se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la conducta infractora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos del apartado correspondiente al estudio del fondo de esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.